

dado así asegurada. Pero es ineludable que aparte de estas peculiares manifestaciones existen conjuntos y recintos dentro de la propia ciudad que por su valor histórico y artístico son merecedores de la misma protección, estando expuestos, de no serle dispensada prontamente a graves alteraciones, que es necesario evitar.

De estos conjuntos y recintos, por su especial significación en el ambiente leonés, destacan los comprendidos dentro de las murallas romana y medieval, el que forman las calles y plazas que constituyen el contorno de estas murallas, y, por último, las plazas de San Marcelo, del Ayuntamiento, Mayor y de San Marcos.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran conjuntos histórico-artísticos las siguientes zonas de la ciudad de León: a), la comprendida dentro del recinto de la muralla romana; b), la comprendida dentro del recinto de la muralla medieval; c), las calles y plazas que forman el contorno de estas murallas, quedando las fachadas opuestas a las murallas sujetas a una Ordenanza especial, que será debidamente estudiada y aprobada en su día por la superioridad; d), las plazas de San Marcelo, frente al Palacio de los Guzmanes; la del Ayuntamiento, la plaza Mayor y la de San Marcos, con su puente.

Artículo segundo.—La Corporación municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en los mismos, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro artístico, municipal y de Ensanche de poblaciones.

Artículo tercero.—La tutela de estos conjuntos, que quedan bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2223/1962, de 5 de septiembre, por el que se declara ciudad monumental histórico-artística el conjunto urbano de la ciudad de Trujillo (Cáceres).

Ciudad de arte y de linajes, Trujillo, enclavada en las proximidades de la baja Extremadura y del medio andaluz, ofrece una singular conjunción de estilos que confiere gran emoción al conjunto monumental conseguido.

Se haría interminable la lista de edificios, calles y plazas que claman por la definición de Trujillo como ciudad monumental: su castillo, sus Parroquias de Santa María la Mayor y San Martín, la plaza Mayor, el Rollo de Jurisdicción, los aljibes árabes, el alcázar de los Bejarano, la casa de los Escobar, la de los Alvarado, el solar de los Carvajal y Sande, el Palacio del Obispo o Vicario foráneo, la casa de las Cadenas...

Como interminable sería también el censo de los personajes cuya vida discurrió en estas mansiones: los que destacaron en las guerras de Italia—Diego García de Paredes, Francisco de Orozco y Alvaro Pizarro—; los que conquistaron América—Francisco Pizarro y sus hermanos; Francisco de Orellana, Francisco de las Casas, Francisco de Orozco, Diego y Alonso de Alvarado, Francisco y Nuño de Chaves, Gaspar de Rodas, Diego y Alonso de Trujillo, Diego de Vargas; y los que, en fin, constituyeron los esclarecidos linajes trujillanos de Carvajal, Saz, Sanabria, Agüero, Zúñiga, Escobar, Lorenzana, Altamirano, etc.

Títulos son éstos que justifican cumplidamente la inclusión de Trujillo en el Catálogo de Ciudades Monumentales para que, puesta así bajo la protección del Estado, se impida todo intento o peligro que tienda a menoscabar o perjudicar de alguna manera tan privilegiada población.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara ciudad monumental histórico-artística el conjunto urbano de la ciudad de Trujillo (Cáceres).

Artículo segundo.—La Corporación municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en la misma, quedan

obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro artístico, municipal y de Ensanche de poblaciones.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2224/1962, de 5 de septiembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico el llamado Camino de Santiago y se crea su Patronato

La ruta jacobea o Camino de Santiago conserva en nuestra Patria un profundo arraigo sentimental y espiritual que no desmerece ni se debilita con el transcurso del tiempo.

Este sentimiento se sobrepone a cualquier otra consideración o estimación de orden material de tal modo que esta vía está representada actualmente en nuestro ánimo con los mismos vigorosos trazos que ofrecía en la antigüedad.

Aparte de ello es bien cierto que la mayoría de la ruta es conocida en muy diversos tramos, en los que existen edificios y conjuntos de indudable valor histórico y artístico, y que una labor de conservación y delimitación permitiría restablecer el Camino—con el peculiar sentido que hay que conceder en este caso a tal expresión—, si no en su totalidad, al menos en sus partes más interesantes.

Por todo ello y para evitar que con el paso de los años pueda desaparecer totalmente algo que ha adquirido resonancia universal y que tan profundamente está unido al sentimiento patrio, es aconsejable adoptar las medidas necesarias que con la flexibilidad que el caso requiera permitan la reconstrucción, conservación y protección del Camino de Santiago.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico el llamado Camino de Santiago, comprendiéndose en esta declaración los lugares, edificios y parajes conocidos y determinados actualmente y todos aquellos otros que en lo sucesivo se fijen y delimiten por el Patronato que se crea por este mismo Decreto.

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Las Corporaciones municipales, así como los propietarios de los inmuebles a los que afecte esta declaración, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro artístico, municipal y de Ensanche de poblaciones.

Artículo cuarto.—Para proceder a una delimitación lo más completa posible de este conjunto, ejercer vigilancia sobre el mismo y realizar cuantas funciones sean necesarias para su conservación, desarrollo y administración, se constituirá un Patronato Nacional presidido por el Ministro de Educación Nacional, o en su delegación por el Director general de Bellas Artes, quien será Vocal permanente del mismo, y del que además formaran parte como Vocales un representante designado por el Cardenal Arzobispo de Santiago, el Comisario general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, un representante designado por cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, del Ejército, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Información y Turismo y de la Vivienda, designados por sus respectivos titulares; un representante de la Comisión Gestora de Turismo del Instituto Nacional de Industria y dos representantes de cada una de las provincias afectadas por esta declaración y designados por los respectivos Gobernadores civiles y otro por las Diputaciones provinciales correspondientes.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional creará cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la constitución y funciones del expresado Patronato y se le autoriza para que a propuesta del Patronato Nacional pueda designar nuevos Vocales a título personal y nombrar Patronatos provin-

ciales y locales que se consideren convenientes para su mejor desarrollo y para el cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayte a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2225/1962, de 5 de septiembre, de declaración de pobreza legal del Ayuntamiento de Sancedo (León) para la construcción por el Estado de sus edificios escolares.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara al Ayuntamiento de Sancedo (León) dispensado de la abstracción reglamentaria para la construcción por el Estado de sus edificios escolares, por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los conceptos del artículo cuarto de la vigente Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayte a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2226/1962, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de edificio para desarrollo del plan del Cálculo Electrónico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Madrid.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba el proyecto de obras de construcción de edificio para desarrollo del Plan del Cálculo Electrónico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Madrid, por un importe total de novecientas noventa y nueve mil novecientas veintiocho pesetas con treinta y tres céntimos, con la siguiente distribución: Ejecución material, ochocientas once mil noventa pesetas cuarenta y cinco céntimos; plus, treinta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesetas veintisiete céntimos; beneficio industrial, ciento veintidós mil seiscientos sesenta y tres pesetas cincuenta y seis céntimos; importe de contrata, novecientas sesenta y siete mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con veintiocho céntimos; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, doce mil cuatrocientas noventa pesetas setenta y nueve céntimos; al mismo por dirección de obra, doce mil cuatrocientas noventa pesetas con setenta y nueve céntimos; honorarios de Aparejador, siete mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas cuarenta y siete céntimos.

Artículo segundo. Las obras se abonarán con cargo al crédito del capítulo sexto artículo primero, grupo veintiocho a), del vigente presupuesto del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo tercero. Las obras se adjudicarán por contrata directa.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las ordenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayte a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2227/1962, de 5 de septiembre, por el que se declara paraje pintoresco a favor del conjunto formado por el parque-jardín y el robledal de la villa de Caldas de Reyes (Pontevedra).

La histórica villa de Caldas de Reyes, en la provincia de Pontevedra, posee, gracias al cuidadoso celo de sus autoridades municipales, uno de los parques y jardines más hermosos de España.

Sobre la margen derecha del remansado río Ulla se extiende en una amplia superficie el conjunto formado por los jardines y el robledal, que por su belleza, frondosidad y abundancia de especies arbóreas y florales exóticas merece vigilancia y protección especiales para conservarlo y mejorarlo, evitando así que erróneos conceptos urbanísticos pudieran mutilarlo en lo porvenir.

De aquí la procedencia de colocar este conjunto bajo la protección estatal, accediendo a la declaración solicitada, con un criterio ejemplar, por la propia Corporación municipal de Caldas de Reyes.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara paraje pintoresco el conjunto formado por el parque-jardín y el robledal de la villa de Caldas de Reyes, en la provincia de Pontevedra.

Artículo segundo.—La Corporación municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en la misma, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro artístico, municipal y de Ensanche de poblaciones.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayte a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2228/1962, de 5 de septiembre, por el que se declara paraje pintoresco el llamado monte Lobeira, situado en el término municipal de Villanueva de Arosa (Pontevedra).

Dominando la ría de Arosa, el río Ulla y el valle de Salmés, se yergue el monte Lobeira, mirador singular en uno de los paisajes más hermosos de Galicia.

A este valor pintoresco se une el histórico del antiguo «Castro de Lupaia», que seguramente se utilizó ya en tiempos prehistóricos y que vino a ser luego, con las torres de la Lanzada y de Santo Tomé de Cambados, pieza importante para la seguridad de Compostela.

Actualmente el conjunto, con su repoblación arbórea, sus cuidados accesos y sus hitos conmemorativos, es de una impresionante belleza y merece que se ponga bajo la protección del Estado mediante la declaración de paraje pintoresco.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara paraje pintoresco el llamado monte Lobeira, situado en el término municipal de Villanueva de Arosa (Pontevedra).

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—La Corporación municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro artístico, municipal y de Ensanche de poblaciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayte a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO